

Regla 112. Uno. En la anulación de derechos reconocidos en el ejercicio inmediato anterior habrán de distinguirse los siguientes casos, en función de las diferentes causas por las que aquélla se produzca:

- Anulación de derechos por anulación de liquidaciones pendientes de ingreso.
- Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

La contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, de las distintas clases de anulación de derechos enumeradas en el párrafo anterior, producirá los asientos contables que se describen en esta regla.

Dos. Anulación de derechos por anulación de liquidaciones. Habrán de distinguirse dos casos, de acuerdo con el Organismo competente, para liquidar el derecho que se anula:

A) Anulación de derechos cuya liquidación compete a la Delegación de Hacienda y de multas enviadas por los Departamentos ministeriales para su cobro en procedimiento de apremio. Producirá un adeudo en la cuenta 840, «Modificación de derechos de ejercicios anteriores», con abono a la subcuenta 434.0, «Derechos anulados por anulación de liquidaciones».

El asiento se realizará a base de los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de los acuerdos de anulación de derechos, que justificarán la anotación en cuentas.

B) La anulación de otros derechos cuya liquidación no compete a la Delegación de Hacienda producirá un adeudo en la cuenta 587, «Órdenes de cobro recibidas de los Centros Gestores», abonando a la subcuenta 434.0, «Derechos anulados por anulación de liquidaciones».

Justificará la anotación contable y servirá de soporte documental a la misma el acuerdo de anulación emitido por la Oficina competente.

Tres. Anulación de derechos por insolvencia y otras causas.

Producirá un adeudo en la cuenta 840, «Modificación de derechos de ejercicios anteriores», con abono a la subcuenta 434.1, «Derechos anulados por insolvencias y otras causas».

El asiento se realizará en base a los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de los expedientes de insolvencias o baja, que servirán de justificante a la anotación en cuentas.

Regla 113. La recaudación de derechos reconocidos en el ejercicio inmediato anterior seguirá los mismos procesos y producirán las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, en función de la forma y medio elegidos para efectuar los ingresos, que la recaudación de derechos reconocidos en el ejercicio corriente.

Como única excepción a lo expresado en el párrafo anterior, cuando se trate de aplicar la recaudación habida, la cuenta de abono será, en cualquier caso, la 431, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior».

Sección 9.ª Contabilidad de ingresos de ejercicios previos al anterior

Regla 114. La rectificación del saldo de derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior al corriente seguirá los mismos procesos y producirá las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, que en caso de derechos reconocidos en el ejercicio anterior, expuesto en la regla 111.

Como única excepción a lo indicado en el párrafo anterior, en la contabilización de la rectificación de derechos, la cuenta de cargo será, en cualquier caso, la 432, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Regla 115. Uno. En la anulación de derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior al corriente habrán de distinguirse los siguientes casos, en función de las diferentes causas por las que aquélla se produzca:

- Anulación de derechos por anulación de liquidaciones pendientes de ingreso.
- Anulación de derechos por prescripción.
- Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

Dos. Anulación de derechos por anulación de liquidaciones.

Su contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, que en caso de anulaciones correspondientes a derechos reconocidos en el ejercicio anterior, expuesto en el apartado dos de la regla 112.

Como única excepción a lo indicado en el párrafo anterior, cuando en anulaciones correspondientes a derechos reconocidos en el ejercicio anterior era utilizada la subcuenta 434.0, «Derechos

anulados por anulación de liquidaciones», en las relativas a derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior se utilizará la subcuenta 435.0, «Derechos anulados por anulación de liquidaciones».

Tres. Anulación de derechos por prescripción.

Su contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá un adeudo en la cuenta 840, «Modificación de derechos de ejercicios anteriores», con abono a la subcuenta 435.2, «Derechos anulados por prescripción».

Esta anotación contable se realizará en base a los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de las relaciones de bajas por prescripción acordadas, que servirán de justificantes a la anotación en cuentas.

(Continuará.)

48

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Administración Turística Española.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1986, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Administración Turística Española.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Administración Turística Española

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo correspondientes al Organismo autónomo Administración Turística Española serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de diciembre de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que, habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

CATALOGO MAXIMO DE PUESTOS DE TRABAJO. FUNCIONARIOS.

SECCION	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES
SERVICIO	ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA
	Administración Turística Española

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACION	NIV. C.D.	COMPL. ESPEC.
Dirección General	Director de Programa	1	26	706452
	Secretario/a de Director general	2	15	147936
Subdirector General de Personal	Subdirector General	2	30	1568340
	Jefe de Relaciones Laborales	1	26	706452
	Jefe de Servicio	1	26	536004
	Jefe de Sección escala A	5	24	
	Jefe de Negociado escala C	5	14	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
Subdirector General de Asuntos Económico-Financieros	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	2	08	
	Subdirector General	1	30	1997136
	Jefe de Servicio	3	26	706452
	Jefe de Administración Financiera	1	24	214404
	Jefe de Sección escala A	4	28	
	Jefe de Negociado escala C	7	16	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
Subdirector General de Comercialización	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	2	08	
	Subdirector General	1	30	1246760
	Jefe de Sección escala A	2	24	
	Jefe de Negociado escala C	2	14	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60036
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	1	08	

49 **RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio, correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1987, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

1. **Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.**

1.1 A partir de 1 de enero de 1987 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 5 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1986, una vez adecuada de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Central de Retribuciones en su reunión del día 5 de diciembre de 1986.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los complementos específicos para 1987 se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios especiales, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1987, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1987 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. **Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto**

2.1 A partir de 1 de enero de 1987 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 5 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1986 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 5 por 100 los reconocidos en el año 1986.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que devenguen los funcionarios a que se refiere la presente instrucción se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer los incentivos al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. **Instrucciones de carácter general**

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1986 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, quedando excluidos del aumento del 5 por 100 previsto en dicha Ley.